



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: IDESAN Nit. 890.205.565-1

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, agosto dos de dos mil veintidós. –

Se encuentra el presente proceso al Despacho para proferir el auto que ordene seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, como quiera que se diligencio en debida forma la notificación de la parte demandada, sin que hicieran uso del término que se les concede para pronunciarse frente a la demanda y como no se advierte vicio que invalide la actuación, se procederá a ello, pero, antes es necesario tener en cuenta la presente salvedad, veamos:

La presente acción hipotecaria se inició a petición de INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN – Nit. 890.205.565-1 contra PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER S.A.S. 'PROCOSAN S.A.S.' Nit. 900.427.553-1 legalmente representada por Martha Liliana Mantilla Muñoz y MARTHA LILIANA MANTILLA MUÑOZ c.c.no. 28.150.525, para lo cual se profiere la orden de pago solicitada (fl. 156 y 157 del Cuaderno Principal Físico).

Revisada la actuación para efectos de continuar con el tramite respectivo, encuentra el Despacho que el ejecutante anunció en su escrito de demanda que ejercía la acción real, dirigiendo la acción contra PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER S.A.S. 'PROCOSAN S.A.S.' como hipotecante de los bienes gravados con hipoteca e identificados con las matriculas 300 – 334881 y 300-248313 y contra MARTHA LILIANA MANTILLA MUÑOZ, en acción personal.

Ahora bien, tratándose de demandas Ejecutivas donde únicamente se ejerza la acción real, ésta debe dirigirse únicamente contra el propietario actual del bien dado en garantía según el certificado de matrícula actualizado, como lo dispone el art. 468 del C.G.P., por tanto es claro que para ejercer la acción real únicamente podía dirigirse la demanda contra PROCOSAN S.A.S., por ser el actual propietario del inmueble, y no contra MARTHA LILIANA MANTILLA MUÑOZ, quien no es propietaria de los bienes hipotecados.

Por lo anterior, a efectos de sanear el trámite procesal, corresponde adecuar el trámite ejecutivo a la acción mixta, continuándose la misma no sólo contra el actual propietario del inmueble, sino también contra la obligada Martha Liliana Mantilla Muñoz en acción personal, máxime cuando la hipoteca constituida por Procosan S.A.S garantiza todas las obligaciones contraídas por ambos demandados.

De otra parte y frente a la solicitud de embargo de remanente solicitado por el Juzgado Catorce Civil Municipal, debe decirse que el remanente de los bienes que aquí se desembarguen se encuentran embargados por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad para el proceso allí radicado al no. 2020-29 (fls. 209-210 cuaderno físico).

De conformidad a lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **ADECUAR** el trámite de la presente acción ejecutiva a la acción mixta, continuándose su trámite con las disposiciones de los arts. 422 y ss del C.G.P., por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en la orden de Pago proferida en fecha 10 de septiembre de 2019, y por los valores que resulten liquidados en la oportunidad procesal pertinente, en favor del INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN- establecimiento creado mediante Ordenanza no. 018 de 1973 contra la Sociedad PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A. –PROCOSAN S.A.- legalmente representado por Martha Liliana Mantilla Muñoz y contra MARTHA LILIANA MANTILLA MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía número 28.105.525,

TERCERO: - **CONDENASE** en costas a la parte demandada y a favor de la entidad ejecutante. **Fíjese** en la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) el valor de las Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas a practicarse por secretaria.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del Art. 446 del C.G.P. momento en el cual debe tenerse en cuenta las reglas que rigen en materia de intereses y las Circulares pertinentes de la Superintendencia Bancaria.

QUINTO: En firme la providencia que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito - Reparto - para lo de su cargo y remítanse de igual forma los títulos judiciales que existan a favor del presente proceso.

SEXTO: Ofíciase al Juzgado Catorce Civil Municipal de la ciudad e infórmese que no se toma nota del embargo solicitado y visto al número 28 del Expediente Digital, por cuanto los bienes que aquí se llegaren a desembargar se encuentran embargados por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad para el proceso allí radicado al no. 2020-29.

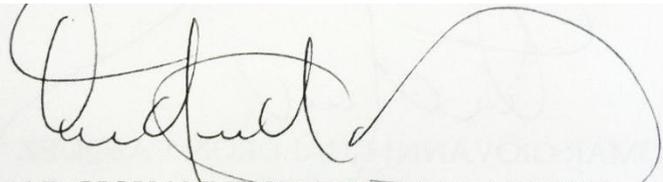
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **03 de agosto de 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.